EL REY.

POR Quanto auiendo considerado, que dela continuacion delas guerras que há causado en los Estados baxos, y Prouincias de Flandes, algunos subditos, que como mal aconsejados se desuiaron dela deuida obediencia, lleuando tras si gran parte de los buenos vassallos q̃ estauan en ella, se han seguido muchos daños y derramamiento de sangre, de treynta y seys años a esta parte: y introduzido grande y perjudicial mudança en la policia y buen gouierno, y alterado el orden antiguo del comercio, sacandole de poder de los vassallos obedientes de las dichas Prouincias, donde solia ser el mayor concurso y trafico: assi de las mercancias q̃ se sacauan destos mis Reynos y Señorios, para las partes Setéttrionales, y otras, como de las que de las dichas partes se trayan a los dichos Payses baxos, y a los dichos mis Reynos, y Señorios, y a otros, de que han resultado notables inconuinientes. Y desseando yo restaurar el dicho trafico a su antiguo ser, reduziendole a las dichas Prouincias, particularmente en los puertos y villas, q̃ estan a la obediencia de los Serenissimos Archiduque Alberto, y Infanta doña Ysabel mis hermanos, para mayor prouecho de los vassallos obedientes, y de los bien intencionados, y zelosos del bié publico, vsando en este caso de la piedad y clemẽcia que me obliga el lugar q̃ Dios me ha dado: y mostrando con efectos el desseo que siempre he tenido del beneficio comun, y del particular de los dichos Payses baxos. Auiendolo comunicado con los dichos mis Hermanos, visto en el mi Consejo de Estado, y con migo consultado, me he resuelto de abrir, y assentar el dicho trato y comercio en la forma, y con las condiciones siguientes.

1 PRIMERAMENTE Tengo por bien, y mando, q̃ todos y qualquiera genero de gente, de qualquiera calidad y condicion que sea, assi vassallos y subditos mios, como de otros Principes y Republicas amigos mios y neutrales, aunque sean naturales, y residentes en las Islas de Olanda, y Zelanda, y las de mas Prouincias que estan fuera de la obediencia de mis Hermanos: que quisieren venir a tratar y negociar en estos mis Reynos, y Puertos dellos, excepto a las Indias Orientales, y Ocidentales, Islas de Barlouento, y las demas que estan prohibidas por antigua ley dellos puedan venir de paz a tratar

y contratar libremente, conforme a las costũbres y leyes destos dichos Reynos, pagando de las mercancias que truxeren a ellos los derechos que estuuierē puestos hasta la publicacion desta mi cedula: pero con expressa condicion de que no ayan de pagar, ni paguen cosa alguna, directa, ni indirectamente, a los enemigos desta Corona, y de los dichos mis Hermanos, ni a los de las Islas de Olanda y Zelanda, y las demas Prouincias a ellas adherētes, que estan fuera de su obediencia: porque en caso que en algun tiempo parezca auer pagado algun derecho a los dichos desobedientes, y a nuestros enemigos, de las tales mercadurias, seran confiscadas: y aunque se ayan vendido, ò transferido a otros dueños, el fator, o persona aquien vinieren dirigidas, y las vendiere, pagara el valor dellas irremissiblemente, sin excepcion de persona alguna.

2 ASSI Mismo es mi voluntad, y mando, que de todas las mercadurias no prohibidas, que salieren, y se sacarē destos mis Reynos, assi por estrangeros, como por naturales dellos, para qualesquier otros, excepto los que abaxo yran declarados, me ayan de pagar, y paguen treynta por ciēto, q̄ impongo de nueuo derecho, de todo aquello que assi sacaren, sin excepcion de personas, ni de ningunas mercadurias, demas de los derechos ordinarios, puestos, y establecidos en ellas hasta el dia de la fecha desta mi cedula. Las quales dichas mercadurias que assi se sacaren destos Reynos, han de ser las que por leyes dellos no estan prohibidas

3 QVANTO Al trato y comercio con los Reynos y estados q̄ caē en el mar Mediterraneo, mios, y de mis amigos, aliados, y confederados, es mi voluntad que no se haga nouedad de lo que hasta aqui se ha vsado: assi en lo q̄ toca a las mercadurias, como en los derechos q̄ se han acostumbrado pagar: pero q̄ los que cargaren para aquellas partes, den fianças de que dētro de seis meses del dia q̄ partierē de los puertos destos Reynos, presentaran certificacion de los Consules, y personas que se diputaren en los puertos de los dichos Reynos, y Estados mios, y de mis amigos, aliados, y confederados, que caen en el mar Mediterraneo, de auer entregado las mercadurias que lleuaren en la parte para dōde las huuierē cargado, cō que quedaran libres de la dicha fiança, sin pagar mas que los derechos ordinarios, puestos antes de la data desta: y no lo haziendo assi, pagarā los fiadores treinta por ciēto de todas las mercadurias que sacarē. Y para q̄ en esto no pueda auer fraude, se declara, que la naue-

gacion,

gacion y trato de los dichos Reynos, y Estados del mar Mediterraneo, y mios y de mis amigos, aliados y confederados, ha de ser desde el estrecho de Gibraltar a la parte de Leuante, y de los del Setentrion hasta el dicho estrecho: porque si los del dicho mar Mediterreano, passaren del, y cargaren en estos Reynos de España, y sus Islas, para la parte del Norte, no han de gozar de la dicha essencion, antes han de passar por la misma orden y regla, que se declara en el capitulo antes deste.

4 QVE Assi mismo sera libre y essento del derecho de treynta por ciento, el fierro y azero que se sacare de la Prouincia de Guipuzcoa, señorio de Vizcaya, y las Montañas, y Reyno de Nauarra para Francia, con pagar los derechos ordinarios, y con la misma condicion de las fianças que queda declarado en el capitulo antecedente.

5 QVIERO, Y es mi voluntad, que todas y qualesquier de las dichas personas que assi vinieren a tratar y cõtratar en estos mis Reynos, con sus nauios y mercadurias, y se obligaren de q̃ las que sacaren dellos, las lleuaran, meteran, y descargarã en los puertos, o villas, obediẽtes a los dichos mis Hermanos, sin pagar cosa alguna, directa, ni indirectamente a los dichos enemigos y desobediẽtes, seã frãcos y libres de los dichos treynta por ciento, sin obligaciõ de pagar mas de los derechos ordinarios.

6 Y PARA Que lo puedã hazer cõ mayor comodidad, y gozar de la dicha franqueza, sin pagar los dichos treynta por ciento, Mãdo a todas y qualesquier justicias destos mis Reynos y señorios, dexen sacar libremente, cõ solo pagar los derechos ordinarios a qualesquier personas qualquier genero de mercadurias, excepto las que estan prohibidas por leyes destos Reynos, con condicion que den fianças, llanas y abonadas, ante las personas que yo diputare en mis puertos para ello, de que dentro de seys meses, despues que partieren de los dichos puertos, traeran certificacion de las personas, que yo y los dichos mis Hermanos nõbraremos, de auer metido las tales mercadurias, frãcas y libres en los dichos puertos, o villas, obediẽtes, o de la parte de las Mercadurias que assi metieren, con que quedaran absueltos de la dicha fiança, en quanto a lo que constare por la dicha certificaciõ, auer metido tan solamente, y de lo demas pagaran los dichos treynta por ciento, los tales fiadores, la qual dicha certificacion se les dara por las dichas personas, sin poner dificultad, ni pedirles por ello ningun derecho.

7 PROHIBO Y mando expressamente, que no puedan entrar, ni entré en estos dichos mis Reynos, por ninguna via, directa ni indirecta las mercadurias que abaxo iran declaradas, no siendo hechas y labradas en los dichos Estados obedientes de Flandes, es a saber.

Anascotes, y todas suertes de sayeterias.
Almohadillas.
Agujeteria.
Alfileria.
Almidon.
Buratos, y tafetanes.
Baquetas.
Canjantes, terciopelos de tripa, ostades, o sergas, y otras obras de las que se hazen en Tornay, y Lila.
Carpetas.
Calderones, o vazinillas que se hazé en los dichos Estados y Aquisgrana, con que traygan la marca de mis Hermanos.
Cobre roxo labrado.
Cambrayes.
Calças de lana.
Cuchilleria.
Cofres.
Estameñas.
Estaño labrado.
Estuches.
Filo de hierro, y alambre.
Olandas, y todo genero de lenceria, contrahechas de las q̃ se hazen en los dichos Estados obedientes, crudas, oblácas.
Hileras.
Hilo de coser de todas colores.
Manteleria.
Paños de lana.
Todo genero de pinturas al olio, y al agua.
Passamanos de hilo y seda.
Telillas de todo genero.
Tapicerias.
Todas suertes de merceria, cõtrahecha a la que se haze en los Estados obedientes.
Ticas, o comeos, para plumones.

Y Para que las dichas mercadurias seã conocidas por de los dichos estados obedientes ayan de traer registro de las personas que para esto diputaremos, yo y mis Hermanos, el qual se dara a los que le pidieren, sin que por el ayan de pagar, ni paguen cosa alguna, sopena que las que se hallaren sin el dicho registro, o fueren de otra parte, seran confiscadas, o de buena presa.

8 Mando que no entren en los dichos mis Reynos, no trayẽdo sellos de los dichos mis Hermanos, y registros de las dichas personas que diputaremos las mercadurias siguientes, y los dichos sellos y registros, se les daran libres, y sin costa alguna.

Bocacies

BOcacies.
Bayetas que se tiñen y adereçá en los dichos Estados obedientes, las quales, demas del sello y registro dicho, há da traer otro sello de la parte donde se huuieren teñido.
Clauazó y ferramienta de hierro.
Cera rehundida.
Camuças.
Cueros de ante.
Fustanes.
Todo genero de mercadurias, y mercerias que vienen de Norembergue, es a saber.
Aualorio de todo genero.
Anillos de cortinas de todo metal.
Agujas de vela.
Antojos de todo genero.
Balanças de todo genero.
Botones de todo genero.
Brocas de çapateros y tenaças.
Braseros de todo genero.
Cuernos para hazer lanternas
Cola de toda suerte.
Cuerda de arcabuz.
Cera blanca.
Corchetes de toda suerte.
Cintas de todo genero.
Cuerdas para instrumentos.
Cera para cerrar cartas.
Candelas de sebo.
Chamelotes de todo genero.
Calentadores.
Campanil.
Campanil rompido.
Campanillas de metal.
Cerdas de çapateros.
Cascaueles de toda suerte y metal.
Candados de toda suerte.
Clauos de todo metal.
Calçadores de todo genero.
Sierras.
Chiflos de todas suertes.
Cañones.
Estápas en papel de todas suertes.
Espejos de todas suertes.
Estaño para estañar.
Escritorios de todas suertes.
Escriuanias de todas suertes.
Escouillas de todo genero.
Frascos de cuerno de todas suertes.
Fierros de pretinas de todas suertes.
Figuras de bulto de todas suertes.
Hilo de todo metal.
Hilo de tada suerte.
Instrumentos de todas suertes
Laton en rollo.
Lino de toda suerte.
Libros de memoria.
Limas de todo genero.
Mascaras de todo genero.
Marfil labrado de todo genero
Metal labrado de todo genero
Ojas de Milan de todo genero
Oro, o plata para dorar.
Oropel de toda suerte.
Passamanos de cadarço, de toda suerte.
Plomo labrado de todo genero.
Puntas y encajes de todas suertes.

Pelo

Pelo de cauallos.
Pesos de marcos de todo genero.
Reloxes de toda suerte.
Rosarios de toda suerte.
Ruedas de todo metal.
Rosas de tachuelas.
Sillas de todas suertes.
Simiente de repollos.
Tafetanes, terciopelados de todas suertes.
Toquillas de sombreros de todas suertes.
Tenazas, y palas de todo metal.
Huesso labrado de todo genero.
Zezalla.

Y es mi voluntad, que las dichas mercadurias que vinierē con el dicho sello y registro, sean frācas, y libres del derecho nueuo, de treinta por ciento, y presentandose cō el dicho registro y sello, ante mis justicias, Aduaneros, o las personas que para ello diputare en mis puertos, podran tratar libremente de la vēta de las tales mercadurias, con pagar solos los derechos ordinarios sin que nadie les ponga estoruo, ni impedimento alguno: antes se les dara toda asistencia por las justicias. Y todas las mercadurias que no vinieren con el dicho sello y registro, pagaran los dichos treinta por ciento.

9 QVE para facilitar mas el despacho de los negocios, el Capitan, dueño, o patron de qualquier nauio, entregue en llegādo el registro, o cargazon de las mercadurias, o fardeles que truxerē con sus marcas, y con la relaciō de las personas a quienes vinieren dirigidas, a la justicia de los puertos, para a donde huuierē fletado: y hecho esto, pueda descargar las dichas mercadurias y entregarlas a sus dueños. Y en caso que se halle algū fraude, o contrauencion de mis ordenes, los que recibieren las tales mercadurias, seran obligados a la satisfacion y pena del valor dellas, sin que por esto se haga ninguna molestia ni impedimēto a los marineros, dueños, o Capitanes de los vajeles, antes podrā cargar y boluerse, no siēdo encubridores, y participes del tal fraude.

10 Y Para que aya diferēcia y distincion entre nuestros enemigos, y los q̄ estan apartados de la deuida obediēcia, q̄ quisierē cōtinuar en su engaño, de los buenos vassallos de los dichos Payses baxos, y de todos los q̄ quisierē tratar frāca y libremēte en estos

Reynos

Reynos,y gozar desta gracia y merced lisa y llanaméte,sin cautela,fraude,ni engaño:y q̃ los nauios,marineros, mercaderes, y otras personas deste genero y calidad,que al presente residẽ en las dichas Islas de Olanda y Zeláda,y las de mas Prouincias que estan fuera de la obediencia de mis Hermanos,seã conocidos de mis Capitanes,Generales de armadas,galeras, y otros qualesquier nauios de guerra. Tengo por bien,y mando,q̃ trayendo passaportes en forma de los dichos mis hermanos,o de las personas que yo,y ellos nõbraremos en los dichos Estados, los dexen passar, yr, venir,estar,tratar,y contratar,frãca y libremente,segun las leyes y costũbres destos dichos Reynos,en virtud de los dichos passaportes,sin hazerles ningũ estoruo ni impedimento,antes los amparen,fauorezcan,y defiendã de todos y qualesquier enemigos,assi cosarios,como armadas,que les quisieren impedir el dicho trato y comercio, libre y pacifico,assi en los dichos mis Reynos,como en los dichos Estados obedientes a mis Hermanos:y los dichos passaportes se les daran a los que los pidieren, sin dilacion, ni lleuarles por ellos derechos,ni otra cosa alguna.

11 YPARA Que se entienda la seguridad con q̃ pueden estar y contratar en estos mis Reynos los que vinieren a ellos, en virtud desta orden, del buen acogimiento que se les ha de hazer,y que tendran sus personas y haziendas seguras, prometo sobre mi palabra Real, que demas de cumplir todo lo suso dicho,si en algun tiempo conuiniere,o me pareciere alterarla,o reuocarla,se les auisara vn año antes,para que se puedã retirar dẽtro deste termino, cõ sus bienes, libre y seguramẽte, y disponer de sus cosas,y yrse dõde quisieren: y los que se hallaren ausentes,podran disponer assi mesmo de sus haziendas, dentro del dicho año, como mejor les estuuiere, sin que en lo vno, ni en lo otro se les ponga impedimento alguno.

12 YPARA El cumplimiento de lo que queda dicho, acerca del dicho comercio: Ordeno, y mando a todas y qualesquier justicias destos mis Reynos,admitan en todos los puertos dellos,todo genero de nauios, marineros y mercadurias de las dichas Islas de Olanda y Zelanda,y Prouincias a ellas adherentes,y de los subditos de qualesquier Prouincias,Principes,y Republicas, amigos mios y neutrales que vinieren con passaportes de los dichos mis Hermanos, o de las personas que yo, y ellos diputaremos para esto, y los dexen entrar, estar

y contra·

y cõtratar, franca, y libremente, segun las leyes y costumbres destos Reynos, cumpliendo en todo y por todo cõ el tenor desta mi cedula, sin yr ni venir contra ella en manera alguna. La qual mãdo sea publicada en mi Corte, y en todas las ciudades, villas, y puertos destos mis Reynos de España y sus Islas, para q̃ llegue a noticia de todos, y se guarde, cũpla, y obserue, puntual y inuiolablemẽte todo lo en ella cõtenido, como lo haran las personas a quien tocare, sopena de caer è incurrir en mi desgracia, y otras ami arbitrio reseruadas. De lo qual mãde despachar la presente, firmada de mi mano, sellada con mi sello secreto, y refrendada de Andres de Prada mi Secretario de Estado. Dada en Valladolid, à veyntisiete de Hebrero, de mil y seyscientos y tres años.

YO EL REY.

Andres de Prada.

Concuerda con el original.

Juan Gallo de Andrada.